

Acad.



12
10/28

Bogotá, marzo de 2025

Presidente
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. En ningún caso el Estado, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o cualquier entidad que haga parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, podrán promover, sugerir o inducir, de manera directa o indirecta, a una persona para que brinde su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida como alternativa ante la falta de acceso a tratamientos, cuidados paliativos o apoyo social. El Estado deberá garantizar previamente el acceso efectivo a todas las opciones de tratamiento y apoyo psicosocial, asegurando que la persona tome su decisión con pleno conocimiento y sin coacción económica o social.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

Este proyecto es una deuda del Congreso de la República, ya que ha desatendido en varias El derecho a morir dignamente ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una expresión de la autonomía y la dignidad humana, pero su aplicación debe estar acompañada de garantías que eviten que se convierta en una alternativa promovida por el Estado ante la falta de acceso a cuidados paliativos y tratamientos médicos adecuados. La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el consentimiento para la eutanasia debe ser libre, informado y reiterado, lo que exige una regulación más precisa para evitar presiones económicas o sociales que lleven a una decisión forzada. La Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental, lo que impone al Estado la obligación de garantizar todas las opciones necesarias para que las personas con enfermedades crónicas o terminales puedan tomar decisiones verdaderamente autónomas, sin que la falta de atención médica o apoyo social las conduzca a considerar la muerte como su única salida. Desde una perspectiva ética, la protección de la dignidad humana implica que la eutanasia no puede convertirse en una solución estructural ante las deficiencias del sistema de salud, como ha ocurrido en algunos países donde el acceso a este procedimiento se ha flexibilizado hasta el punto de incluir a personas con enfermedades no terminales o problemas de salud mental. Un marco normativo más sólido permitiría equilibrar el respeto por la decisión individual con la obligación estatal de garantizar que dicha decisión se tome en condiciones de absoluta libertad y sin interferencias derivadas de la falta de políticas de atención integral.

Act 21(-)



PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación del artículo 21 del proyecto de Ley No. 014 DE 2024 CÁMARA, el cual reza:

~~Artículo 21. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a las modalidades del derecho a morir dignamente, incluidas la muerte médicamente asistida y a la adecuación del esfuerzo terapéutico, como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~

~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el (la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia expresa, en los mismos términos del artículo 16, del potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.~~

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

1
AIO
340 ✓

Δ 21(-)



Bogotá D.C 9 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

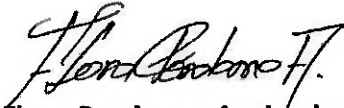
Elimínese el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria N° 014 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

~~Artículo 21. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a las modalidades del derecho a morir dignamente, incluidas la muerte médicamente asistida y a la adecuación del esfuerzo terapéutico, como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitada para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~

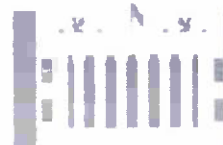
~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el (la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia expresa, en los mismos términos del artículo 16, del potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.~~

Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila





Bogotá D.C., Marzo 25 de 2025

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 21 Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

~~Artículo 21. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a las modalidades del derecho a morir dignamente, incluidas la muerte médicamente asistida y a la adecuación del esfuerzo terapéutico, como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~

~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el (la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia expresa, en los mismos términos del artículo 16, del potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.~~

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se puede utilizar el consentimiento sustituto para que terceros, familiares o miembros de la red de apoyo, en aprovechamiento del estado absoluto de indefensión del paciente, le den muerte a un familiar sin su real consentimiento. Esto viola completamente los derechos a la libertad de expresión, autodeterminación, dignidad humana y derecho a la vida de la persona en indefensión.

9:50am



José Jaime Uscátegui



@juscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI

DET 21(-)



hle



PROPOSICIÓN

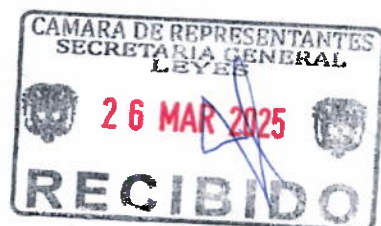
Elimínese el artículo 21° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 014 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", así:

~~**Artículo 21. Del consentimiento sustituto.** El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a las modalidades del derecho a morir dignamente, incluidas la muerte médicamente asistida y a la adecuación del esfuerzo terapéutico, como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.~~

~~El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el (la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia expresa, en los mismos términos del artículo 16, del potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.~~

~~En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.~~


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



1:40

Juan Manuel Cortés

10
 REPRESENTANTE A
 LA CÁMARA POR
 SANTANDER



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria Número 014 De 2024 Cámara. “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:

Artículo 21. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a las modalidades del derecho a morir dignamente, incluidas la muerte médicamente asistida y a la adecuación del esfuerzo terapéutico, como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.

El consentimiento sustituto podrá ser expresado por las personas dentro de los dos grados de consanguinidad y el (la) cónyuge o compañero(a) permanente del potencial receptor de la muerte médicamente asistida. En ausencia de estas personas o por preferencia expresa, en los mismos términos del artículo 16, del potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el consentimiento sustituto lo podrán prestar las personas que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida hubiera designado previamente como integrantes de su red de apoyo.

En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá valorar la documentación y los testimonios entregados por quien exprese el consentimiento sustituto para decidir respecto del ejercicio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que no puede expresar directamente su voluntad.

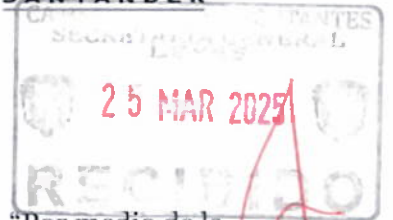
JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS
 Representante a la Cámara

Δ LC
 5 23r

Juan Manuel Cortés

PROPOSICIÓN

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER



10/140

Elimínese el artículo 38 del Proyecto de Ley número 014 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

~~Artículo 38. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños y niñas entre los cero (0) y los catorce (14) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos. Los niños, niñas y adolescentes entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años pueden acceder, adicionalmente, a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten, siempre y cuando concurren su consentimiento y el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. En todos los casos se valorará el nivel de desarrollo y madurez del niño, niña y adolescente para comprender la decisión y para manifestar su voluntad.~~

~~Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.~~

~~Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.~~

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

Art 38

HO



PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 38 del Proyecto de ley estatutaria número 024 de 2024 cámara, "por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

11 ✓
ALC
11 000

~~Artículo 38. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los menores de edad. Los niños y niñas entre los cero (0) y los catorce (14) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos. Quienes tengan entre catorce (14) años cumplidos y dieciocho (18) años pueden acceder, adicionalmente, a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten, siempre y cuando concurren su consentimiento y el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. En todos los casos se valorará el nivel de desarrollo y madurez del solicitante para comprender la decisión y para manifestar su voluntad.~~

~~Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.~~

~~Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en menores de edad serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.~~

Cordialmente,

MD

Bogotá D.C 9 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 38 del proyecto de ley estatutaria N° 014 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

~~Artículo 38. Reconocimiento del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los menores de edad. Los niños y niñas entre los cero (0) y los catorce (14) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos. Quienes tengan entre catorce (14) años cumplidos y dieciocho (18) años pueden acceder, adicionalmente, a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten, siempre y cuando concurren su consentimiento y el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. En todos los casos se valorará el nivel de desarrollo y madurez del solicitante para comprender la decisión y para manifestar su voluntad.~~

~~Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.~~

~~Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en menores de edad serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.~~

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

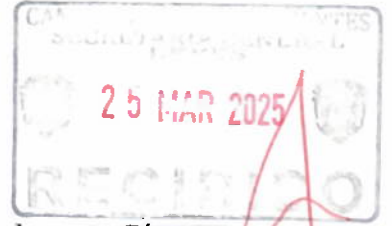


S:19n

Juan Manuel Cortés

JM

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del artículo 46 del Proyecto de Ley número 014 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ALC
10/14

~~6. Garantizar que al interior de la Institución Prestadora de Salud (IPS) existan médicos no objetores de conciencia o permitir el acceso y cumplimiento de funciones de médicos que no sean objetores de conciencia para garantizar la práctica del procedimiento de muerte médicamente asistida previa orden del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente. En el caso que todos los profesionales de la salud vinculados a la Institución Prestadora de Salud (IPS) hayan hecho uso de su derecho a la objeción de conciencia, la IPS deberá remitir el paciente a otra institución para que se lleve a cabo el procedimiento.~~

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS

Representante a la Cámara por Santander

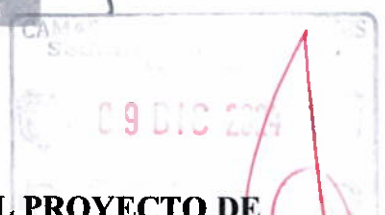


@juanmanuelcortesd



MC

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento



1 ✓
ALC
525 ✓

**PROPOSICION DE ELIMINACION AL ARTICULO 15 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 014 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA BAJO LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Elimínese el párrafo 1, del artículo 55, el cual quedara así:

Artículo 55. Objeción de conciencia. El profesional médico asignado para la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida podrá ejercer su derecho fundamental a la objeción de conciencia respecto de la realización del procedimiento por considerarlo incompatible con sus convicciones personales. La objeción de conciencia deberá comunicarse de manera escrita y debidamente motivada al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, a la Institución Prestadora de Salud (IPS) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS) del solicitante de la muerte médicamente asistida. Luego de objetar conciencia el profesional médico no estará obligado a realizar el procedimiento. Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la comunicación de la objeción de conciencia la Institución Prestadora de Salud (IPS) a instancias del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá disponer de otro profesional médico no objetor de conciencia para que este realice la práctica de la muerte médicamente asistida.

~~**Parágrafo 1º. No podrán objetar conciencia los profesionales médicos ni las personas a cargo de recibir y tramitar la solicitud de acceso al procedimiento de la muerte médicamente asistida o de informar a los interesados sobre el ejercicio del derecho a la muerte digna.**~~

Parágrafo 2º. Los participantes en el trámite de la solicitud deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de interés que puedan afectar las decisiones que deban adoptar. Están incurso en conflicto de interés quienes se encuentren hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad de la persona solicitante de la muerte médicamente asistida.

HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por Vaupés



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

JUSTIFICACIÓN

- el artículo 18 de la Constitución Política

La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla.⁹ De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales.¹⁰

Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.

Tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

ALT 56



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 56 del proyecto de ley estatutaria 014-2000 14 Cámara, “por medio de la cual se regula el exceso al derecho fundamental de la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 56. Reserva de ética institucional. La objeción de conciencia institucional deberá garantizarse en los casos en que el ideario de la respectiva institución sea incompatible con la muerte asistida. Este ideario deberá estar previsto expresamente en los estatutos de la entidad correspondiente.

Cordialmente,

Bogotá D.C., Marzo 25 de 2025

ART 56

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria 014/2024C "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 56. Objeción de conciencia institucional. ~~En ningún caso se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), ni de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), ni por parte de otras personas jurídicas encargadas de prestar servicios de salud o pertenecientes al sistema de salud, tendrán derecho a objetar conciencia de manera institucional.~~

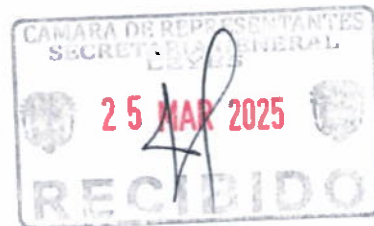
Parágrafo. En ningún caso se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

José Jaime Uscátegui Pastrana

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

En aras de garantizar los derechos a la Libertad Religiosa, Libertad de Consciencia, Libre Desarrollo de la Personalidad y Derecho de Asociación, se debe garantizar la objeción de conciencia institucional para las entidades que tengan ciertas creencias, valores y convicciones que vayan en contravía de la práctica de la muerte médicamente asistida.



q:53a



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI



10



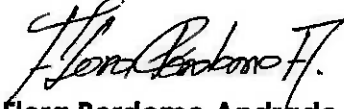
Bogotá D.C 9 de diciembre de 2024

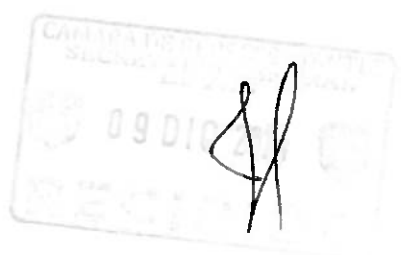
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 56 del proyecto de ley estatutaria N° 014 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 56. Objeción de conciencia institucional. ~~En ningún caso se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de~~ Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) ~~ni de~~ así como las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) ~~ni por parte de otras y demás~~ personas jurídicas encargadas de prestar servicios de salud o pertenecientes al sistema de salud, podrán declarar la objeción de conciencia institucional por considerar la practica de este procedimiento incompatible con sus principios y valores.

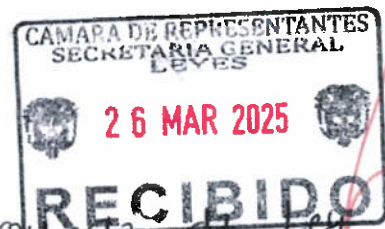
Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



S. Lar

Proposición.



Adiciónese un párrafo al artículo 56 del proyecto de Ley Estatutaria No 014 de 2024. así:

Handwritten notes: 1 ✓, ALC, A 98

Artículo 56...

(...)

Parágrafo: Se exceptuarán las instituciones prestadoras de salud de procedencia y misionalidad fundamentados en la libertad religiosa.

Handwritten signature: Juan Cadavid

Handwritten signature: Andrés Forero



DEL 59

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 59 del proyecto de Ley No. 014 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 V
242

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 59. Adiciónese un inciso al artículo 107 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>El presente tipo penal no aplicará para los profesionales de la salud que, de acuerdo con la normatividad vigente y en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, realicen el procedimiento de muerte médicamente asistida</p>	<p>Artículo 59. Adiciónese un inciso al artículo 107 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>El presente tipo penal no aplicará para los profesionales de la salud que, de acuerdo con la normatividad vigente y en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, realicen o posibiliten el procedimiento de muerte médicamente asistida</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Asimismo, se deberá garantizar que el paciente reciba información clara, suficiente y objetiva sobre alternativas terapéuticas, tratamientos paliativos y cualquier otra opción disponible para el manejo de su enfermedad. Esta información deberá ser brindada de manera oportuna, con enfoque en el respeto a la autonomía del paciente y su derecho a tomar decisiones informadas sobre su tratamiento.

Cordialmente,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

H R Jhon Jairo Berrío López

Bogotá, Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 403.



Avant

ART 2

Bogotá D.C. marzo (25) de 2025



Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Handwritten notes:
✓
Alo
37✓

Reciba un cordial saludo.

La suscrita, **Representante a la Cámara Martha Alfonso**, en ejercicio de mis facultades legales y reglamentarias, presento la siguiente proposición de modificación al artículo 2.3 del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024, relacionada con la eliminación del término "*excesivamente*"; que busca dotar de mayor claridad y precisión a la norma, evitando interpretaciones subjetivas sobre el límite de la prolongación del sufrimiento de la persona. Esta modificación contribuye a garantizar la aplicación efectiva del derecho a morir dignamente, sin generar incertidumbre en su implementación

PROPOSICIONES DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el Artículo 2 Númeral 3, el cual quedará así

Artículo 2

3.Oportunidad: La voluntad de la persona deberá ser respetada y atendida a tiempo, sin que se prolongue excesivamente su sufrimiento al punto de que se cause su muerte en las condiciones de dolor e indignidad que, precisamente, se quisieron evitar."

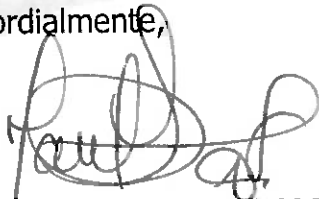
Justificación

La regulación del derecho a morir dignamente mediante la muerte médicamente asistida implica la protección de múltiples derechos fundamentales consagrados



en la Constitución. Entre ellos, destacan el derecho a la dignidad humana, que garantiza a cada persona la posibilidad de decidir sobre su propia vida sin ser sometida a sufrimientos inhumanos; el derecho a la autonomía, que reconoce la capacidad de cada individuo para tomar decisiones libres e informadas sobre su existencia; y el derecho a la salud, que debe garantizar no solo el acceso a tratamientos, sino también la posibilidad de evitar prolongaciones innecesarias del sufrimiento. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que la negativa de acceso a la muerte digna en condiciones de padecimiento extremo puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante, prohibido por el artículo 12 de la Constitución. Por ello, esta regulación busca armonizar la protección de la vida con el respeto a la autonomía y la dignidad de las personas, asegurando que su voluntad sea respetada en el marco de un Estado social de derecho.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Aves
ART 2
3

Bogotá D.C., marzo de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **modificativa**
PROYECTO DE LE: 014 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, y en virtud del artículo 107 y 110 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **PROPOSICION MODIFICATIVA** al **ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024 Cámara, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*".

Me permito modificar el numeral 4 del artículo 2, el cual quedara así:

2.4. Imparcialidad y objeción de conciencia. Los profesionales de la salud y demás intervinientes que participen, de manera voluntaria, en el proceso de muerte médicamente asistida deberán actuar con neutralidad en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente. No podrán imponer sus convicciones personales, sean de orden ético, moral o religioso, sobre la voluntad del paciente.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud de manera individual, el cual podrá ser ejercido en cualquier momento. En estos casos, las instituciones de salud deberán garantizar la continuidad del procedimiento a través de otros profesionales que no hayan manifestado objeción, evitando cualquier dilación indebida que afecte el derecho del paciente.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

H R Jhon Jairo Berrio López

Bogotá, Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 403.



Aval

④

ART 2

Bogotá D.C., marzo de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **modificativa**
PROYECTO DE LE: 014 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, y en virtud del artículo 107 y 110 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **PROPOSICION MODIFICATIVA** al **ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley Estatutaria 014 de 2024 Cámara, “*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*”.

Me permito adicionar un inciso al numeral 11 del artículo 2, el cual quedara así:

2.11. Acceso a la información. *El acceso pleno y permanente a la información es necesario para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, en la modalidad de muerte médicamente asistida. Se debe garantizar la difusión y accesibilidad de la información entre toda la población respecto de los mecanismos, requisitos y particularidades para ejercer el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida.*

Todos los involucrados en la prestación del procedimiento de la muerte médicamente asistida deberán garantizar que la persona solicitante del procedimiento y su familia tengan acceso pleno y permanente a la información sobre su estado de salud, sobre el pronóstico de este y sobre la posibilidad y los mecanismos para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.

H R Jhon Jairo Berrío López

Bogotá, Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 403.



Asimismo, se deberá garantizar que el paciente reciba información clara, suficiente y objetiva sobre alternativas terapéuticas, tratamientos paliativos y cualquier otra opción disponible para el manejo de su enfermedad. Esta información deberá ser brindada de manera oportuna, con enfoque en el respeto a la autonomía del paciente y su derecho a tomar decisiones informadas sobre su tratamiento.

Cordialmente,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

H R Jhon Jairo Berrío López

Bogotá, Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 403.

MUERTE MEDICAMENTE ASISTIDA

Estado actual: Trámite en Plenaria

Título:

Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones

Autor: H.S. Humberto de la calle Lombana, H.S. Fabio Raul Amin Saleme, H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva, H.S. Julio Elias Vidal, H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Heraclito Landinez Suárez, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Orlando Castillo Advincula, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas,

Comisión: Comisión Primera Constitucional Permanente

No. de proyecto:

Cámara: 014/2024C

Senado:

Legislatura: 2024 - 2025

Origen: Cámara

Fecha de radicación:

Cámara: Julio 20 de 2024

Senado:

Tipo:

Contenido:

Ver documento

Gaceta N 1048 de 2024

Objeto de proyecto: Esta ley tiene por objeto regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de los participantes involucrados en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte médicamente asistida.

Observaciones:

Primer debate cámara

PONENTES

Coordinador(es):

H.R. Juan Carlos Lozada Vargas

Publicaciones

Ponencia Primer Debate

Gaceta N 1195 de 2024 Documento

Acta y Fecha de aprobación Comisión , Actas 12 y 13, Septiembre 18 y 19 de 2024.

Texto aprobado en Comisión

Objeciones Presidenciales Observaciones de la Administración Distrital

Documento

Segundo debate cámara

PONENTES

Coordinador(es):

H.R. Juan Carlos Lozada Vargas

Publicaciones

Ponencia Segundo Debate

Gaceta N 2019 de 2024 Documento

Comentarios CONCIUDADANOS

Ver documento

Adhesión de firma Maria Fernanada Carrascal el 09/12/2024

Ver documento

Proposiciones radicadas plenarias

ver proposiciones

proposiciones radicadas plenaria

ver proposiciones

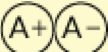
NEGADO Proy LEY 014-2024

Ver Documento

Acta y Fecha de aprobación Plenaria Acta 228 26MARZO 2025

Opciones de

accesibilidad

Tamaño de texto 

Alto contraste

[Cerrar]